



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de marzo de 2024  
Nota C-041 -24

Licenciado  
**Eduardo Leblanc González**  
Defensor del Pueblo  
Ciudad.

**Ref.: Aplicación del artículo 15 de la Ley No.34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal, a la Defensoría del Pueblo.**

Señor Defensor del Pueblo:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", damos respuesta al escrito identificado como DDP.RP.D.A.J.-Nota No.19-2024 de 21 de febrero de 2024, mediante el cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

*"Con el respeto que me caracteriza, atendiendo a la facultad que le otorga el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, de servir de asesores jurídicos de la administración pública, con el propósito de conocer su opinión con relación a la limitación contemplada en el artículo 15 de la Ley No.34 de 5 de junio de 2008, "de la Responsabilidad Social Fiscal", desarrollada en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009, cuyo textos me permito reproducir a continuación:*

...

*Nuestra consulta es conocer si esas restricciones son aplicables a la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, como quiera que estamos en un año de elecciones generales y que, de conformidad con lo que ha señalado el Ministerio de Economía y Finanzas, para el manejo del presupuesto general del Estado, son de obligatorio cumplimiento por las instituciones de gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas e intermediarios financieros en la República de Panamá."*

Esta Procuraduría es del criterio jurídico que las restricciones establecidas en el artículo 15 de la Ley No.34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal, y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.52 de 3 de junio de 2019, no son aplicables a la Defensoría del Pueblo, para el caso de los recursos provenientes del Convenio para la Observación de la Elección General del 5 de mayo de 2024, suscrito el día 23 de diciembre de 2023, entre la Tribunal Electoral y la Defensoría del Pueblo, y de las partidas presupuestarias exclusivamente asignadas para las Elecciones Generales del 2024 en el artículo 40 de

la Ley No.418 de 2023, del Presupuesto General del Estado, por virtud de lo dispuesto en los artículos 129, 136 y 142 de la Constitución Política.

- Sustento de nuestro criterio jurídico:

## I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno está contemplado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad.** ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**<sup>1</sup>.

En adición, debe manifestarse que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de julio de 2009, ante consulta contencioso administrativa de interpretación prejudicial (Exp.17-2007), ha exteriorizado que el principio de legalidad, no solo involucra un estricto apego al contenido literal del precepto jurídico, sino que entrevé la posibilidad de atender al sistema jurídico, en interés de la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tal cual se razona a continuación:

*“Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del **principio de legalidad** es, por una parte, que esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en*

---

<sup>1</sup> “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

*que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano o como administradores de justicia, se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.”*

(Lo resaltado es nuestro)

## II. De la Constitución Política.

El artículo 129, incluido en el Título III "*Derechos y Deberes Individuales y Sociales*", de la Norma Fundamental de la República de Panamá, dispone la existencia de la Defensoría del Pueblo, en los términos expresados a continuación:

*"Artículo 129. La Defensoría del Pueblo velará por la **protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución**, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.*

*La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley."*

(Lo resaltado es nuestro)

Se observa así que, en el artículo transcrito, se asigna a la Defensoría del Pueblo la función de *velar*<sup>2</sup> por el respeto a los derechos y garantías constitucionales, legales y de derechos humanos de las personas, así como el *control*<sup>3</sup> no jurisdiccional de las actuaciones de los servidores públicos y de los prestadores de servicios públicos.

Tal carácter no jurisdiccional, aclara que dicha institución pública no ostenta poder jurisdiccional<sup>4</sup> y, por tanto, sus decisiones no son vinculantes; es decir, no constituye un juzgado o tribunal. No obstante, es dable colegir que la Defensoría del Pueblo, a fin de atender su facultad constitucional de

<sup>2</sup> Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, es "*cuidar solícitamente de algo*". <https://dle.rae.es/velar>

<sup>3</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es "*comprobación, inspección, fiscalización, intervención*". <https://dle.rae.es/control>

<sup>4</sup> "...el Juez o Magistrado está revestido de poder jurisdiccional, en representación del Estado, suficiente para garantizar la prevalencia de un orden justo, para lo que se requiere un comportamiento activo en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso; por lo que es el juzgador quien debe evitar que las inquietudes sustanciales se proyecten procesalmente y, que el Ministerio Público o cualquier otra de las partes vulnere los derechos de un imputado, el ofendido o un tercero; ya que es el juez el llamado a proteger y mantener el equilibrio a favor de dar cumplimiento a lo contemplado en la Constitución y las leyes, que lo facultan para que administre justicia; y el desempeño de esta función es que lo que garantiza el debido proceso". Sentencia de 22 de agosto de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

"control", podría realizar sus propias e independientes investigaciones no jurisdiccionales, las cuales podrían aportar elementos de juicio a los organismos de administración de justicia.

Otro derecho fundamental, el sufragio, se encuentra en el artículo 135, del Título IV "*Derechos Políticos*", de la Carta Magna, así:

" Título IV  
Derechos Políticos  
...  
**Artículo 135.** El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo."

En torno al mismo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de octubre de 2019, ante acción de inconstitucionalidad (Exp.1052-17), razona lo siguiente:

*"Como se puede evidenciar en el caso del artículo 135 de la Constitución Política, en él se consagra el reconocimiento del sufragio como un **"derecho y un deber de todos los ciudadanos"** y, del mismo modo, establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. ...*

*Así, se observa que la primera disposición del artículo 135 constitucional establece el sufragio como un **derecho y un deber de todos los ciudadanos**, es decir, se refiere a la capacidad y privilegio que tienen los ciudadanos panameños de elegir, en elecciones libres y directas, a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales. De esta manera, **el ejercicio del voto de los ciudadanos, es uno de los derechos fundamentales a disposición de la soberanía nacional. Mediante este derecho el pueblo decide la composición de su gobierno.***

...

*De otro modo, tenemos que el Título IV de nuestra Carta Magna hace referencia a los **Derechos Políticos**, entre los cuales se encuentra el **derecho a la ciudadanía** y de éste se deriva el **derecho al sufragio**, en virtud del cual lo ciudadanos panameños gozan del derecho no solo a participar con su voto en la elección de los gobernantes, sino también a ser elegidos para ocupar cargos públicos de elección popular; lo que se conoce también como el ejercicio del sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser candidato a cargos de elección popular.*

*Precisamente por la importancia del sufragio como expresión de la voluntad de los pueblos, **este derecho se considera fundamental para la existencia del sistema democrático.** De ahí, que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, regulando su ejercicio en forma acorde al principio de igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio."*

(Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior permite establecer que los derechos políticos, entre ellos el sufragio, están comprendidos entre los derechos que debe salvaguardar la Defensoría del Pueblo, por virtud del mandato constitucional.

En ese mismo Título IV de "*Derechos Políticos*" de la Constitución Política, se crea el Tribunal Electoral, en los artículos 142 y 143, que consagran:

*"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado **Tribunal Electoral**, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.*

*..."*

*Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:*

*...*

- 3. Reglamentar la **Ley Electoral**, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.*
- 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del **sufragio**, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.*

*...*

- 9. **Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.***

*En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del **Tribunal Electoral** y de la **Fiscalía General Electoral**, las **inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales** y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. **Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior.***

*..."*

(Lo resaltado es nuestro)

En atención a los extractos constitucionales emplazados en este apartado, resulta viable manifestar que el Tribunal Electoral, ejerce competencia privativa en materia electoral, y que la Defensoría del Pueblo, debe velar por la protección al derecho fundamental y humano al sufragio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. artículo 23 "*Derechos Políticos*" de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos (Pacto de San José), adoptada por la Ley No 15 de 28 de octubre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No.18468 de 30 de noviembre de 1977.

### III. De la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo, fue creada por el artículo 1 de la Ley No.7 de 5 de febrero de 1997, "*Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo*", publicada en la Gaceta Oficial No.23221 de 6 de febrero de 1997, como institución con plena autonomía funcional, administrativa y financiera.

En el artículo 2 *ibidem*, se reitera el texto constitucional, aclarando que se protegen tanto los derechos instalados en el Título III de la Carta Magna, que a la sazón están conformados por aquellos relativos a las garantías fundamentales, la familia, el trabajo, la cultura nacional, la educación, la salud, seguridad social y asistencia, el régimen ecológico y el régimen agrario, como también a **todos los demás derechos protegidos en la Constitución Política, de entre los cuales resalta para efectos de esta consulta el derecho al sufragio** (artículo 135, constitucional).

*"Artículo 45. La Defensoría del Pueblo contará con presupuesto propio y administración financiera propia sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.*

...

*Artículo 46. Las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales, no contemplados en el presupuesto de la Institución, deberán ser **destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos específicos**; y el Defensor o Defensora del Pueblo hará expreso señalamiento de su procedencia en el informe anual."*

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte los artículos 45 y 46 de la Ley de la Defensoría del Pueblo, regulan lo concerniente al presupuesto, estableciendo que dispone de: "*administración financiera propia*" y que "*las aportaciones... que provengan de... organizaciones nacionales... no contemplados en el presupuesto de la Institución, deberán ser destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos específicos*".

Esto adquiere especial importancia, dado el tenor del Convenio para la Observación de la Elección General del 5 de mayo de 2024, suscrito entre el Tribunal Electoral y la Defensoría del Pueblo, el día 23 de diciembre de 2023, para "*garantizar la observación electoral por parte de La Defensoría en la Elección General del 5 de mayo de 2024, con el fin de **promover la transparencia del proceso, lo cual contribuirá a dar más confianza para la participación ciudadana***".

En este Convenio, se declara que la Defensoría del Pueblo "*ha participado como observadora en diferentes procesos electorales organizados por el Tribunal, dando garantía de transparencia y promoviendo la participación ciudadana, además de emitir recomendaciones precisas para mejorar el desarrollo de la votación y el escrutinio*". Para ello, el Tribunal Electoral se compromete a facilitar la participación de la Defensoría del Pueblo, con un apoyo económico de Cien mil balboas (B/.100,000.00), con cargo al Fondo de Elecciones 2024, cuyo desembolso corresponde al mes de enero de 2024.

En abono de lo referido, la Defensoría del Pueblo, participó el día 15 de enero de 2024<sup>6</sup>, como testigo de honor, en el evento de firma del Pacto Ético Electoral, organizado por el Tribunal Electoral,

<sup>6</sup> <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/firma-del-pacto-etico-electoral-2/#:~:text=El%20Pacto%20C3%89tico%20Electoral%20fue,justicia%20y%20el%20pueblo%20paname%C3%B1o.>

mientras que el día 5 de febrero de 2024 participó, como miembro, en la instalación del Organismo Consultivo Permanente del Pacto Ético Electoral, en la sede del Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

#### **IV. De la Ley de Responsabilidad Social Fiscal.**

Conforme consta en la Consulta C-029-24 de 15 de febrero de 2024, la Ley No.34 de 5 de junio de 2008, "*De Responsabilidad Social Fiscal*", publicada en la Gaceta Oficial No.26056 de 6 de junio de 2008, en su artículo 15, establece:

*"Artículo 15. Programación financiera y presupuesto correspondiente al año de elecciones generales. La programación financiera correspondiente al año de elecciones generales y la ejecución presupuestaria correspondiente deben facilitar el cumplimiento de las metas fiscales del año. Para garantizar el logro de las metas fiscales establecidas para el año de elecciones, la programación financiera y las metas fiscales para ese año, de la nueva administración, deben ser compatibles con la programación financiera y las metas fiscales, en ejecución, por la administración saliente.*

*Queda prohibido a las entidades públicas establecidas en esta Ley que durante los últimos seis meses de mandato de un Gobierno contraigan obligaciones que no cuenten con suficiente asignación presupuestaria y que no puedan ser pagadas durante el mismo periodo fiscal. En la determinación de la disponibilidad de caja será considerada la estimación de los ingresos de caja programados y los compromisos presupuestarios del año obligados a pagar hasta el final del ejercicio.*

*Durante los últimos seis meses de mandato de un Gobierno no podrá comprometerse más del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual de operaciones, excluyendo los intereses de la deuda."*

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte y en igual sentido, el Decreto Ejecutivo No.52 de 3 de junio de 2019, "*Que reglamenta la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal*", publicado en la Gaceta Oficial No.28788-B de 4 de junio de 2019, en su artículo 17, señala:

*"Artículo 17. Programación financiera y presupuesto correspondiente al año de elecciones generales. Para la programación financiera y presupuestaria correspondiente al año de elecciones generales, el gobierno deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:*

*En el presupuesto anual, no se considerarán redistribuciones de partidas que puedan afectar la composición equitativa de los recursos asignados para los dos semestres de la vigencia fiscal en que se realizan las elecciones y la toma de posesión del Presidente entrante, a fin de mantener la proporcionalidad de no más del 50% del primer semestre.*

*Los programas y proyectos de inversión con fondos asignados en el presupuesto se desarrollarán de acuerdo con el cronograma de ejecución previsto y no se verán afectados por la proporcionalidad del*

<sup>7</sup> <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/instalan-consejo-consultivo-de-pacto-etico-electoral/>

***gasto de operaciones.** Es decir, sobre los gastos de inversión no se tendrá que mantener la proporcionalidad de no más del 50% del primer semestre.*

*Las restricciones de proporcionalidad no se aplicarán a las negociaciones de la deuda ni al servicio de la deuda.*

*Las operaciones de crédito por anticipación de ingresos estarán permitidas en años electorales que sean compatibles con mantener la proporcionalidad de los compromisos del presupuesto anual de gastos de operación de no más del 50% del primer semestre, y se cancelen antes del 30 de junio. El MEF mantendrá un sistema de seguimiento y control de los saldos de este tipo de créditos."*

(Lo resaltado es nuestro)

En las normas *ut supra* transcritas, concernientes al presupuesto estatal, durante el año en que han de celebrarse las elecciones generales, se dispone la distribución proporcional de los recursos asignados durante dicha vigencia fiscal, de manera tal que en el primer semestre del año (*enero a junio*), no pueda disponerse de más del cincuenta por ciento (50%) de las asignaciones presupuestarias; en adición, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.52 de 2019 excepciona de cumplir con la aludida proporcionalidad, a aquellos casos referidos con la negociación y pago de la deuda, y con los programas y proyectos de inversión que cuentan con un cronograma de ejecución, los cuales deberán ejecutarse en cumplimiento del cronograma. Ambas normas son de aplicación a todas las entidades del sector público<sup>8</sup>.

A tal fin, prohíbe que "*durante los últimos seis meses de mandato de un Gobierno*" se adquieran compromisos que afecten el presupuesto del segundo semestre (*julio a diciembre*), es decir los que corresponderían al funcionamiento de la entrante administración pública.

No obstante, debe acotarse que, a fin de dar fiel cumplimiento del artículo 181 de la Constitución Política de la República de Panamá, que ordena al Presidente y Vicepresidente electos, tomar posesión de sus cargos "*el primer día del mes de julio siguiente al de su elección*", fecha que equivale al primer día del segundo semestre del año para efectos de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, resulta imprescindible realizar la elección general durante el primer semestre y, en consecuencia, ejecutar el presupuesto destinado al evento electoral, lo cual compagina con la facultad y necesidad de los entes garantes de administrar su presupuesto.

En tal sentido, teniendo en consideración que los dignatarios de la Defensoría del Pueblo, no se ven afectados en sus cargos con motivo de la elección general y que, en consecuencia, *existe una continuidad administrativa*, resta de impacto práctico a la proporcionalidad presupuestaria sobre los programas de funcionamiento en términos generales, para esta entidad durante el año electoral; por el contrario, a juicio de este Despacho, *establecer la proporcionalidad sobre asignaciones específicamente contempladas en el Presupuesto General del Estado, para el desarrollo de las elecciones generales, podría significar limitaciones en el cumplimiento del objetivo constitucional de "garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular"* determinado en los artículos 136 y 142 constitucionales.

---

<sup>8</sup> Cfr. artículo 3 de la Ley No.34 de 5 de junio de 2008 y artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.52 de 3 de junio de 2019.

**V. Del Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2024.**

La Ley No.418 de 29 de diciembre de 2023, "Que dicta el Presupuesto general del Estado para la Vigencia fiscal de 2024", publicada en la Gaceta Oficial No.29940-B de 29 de diciembre de 2023, aprueba y desglosa el presupuesto de ingresos y gastos del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros, Sector Público Financiero y Otras Entidades del Sector Público. En sus artículos 7, 8 y 40, del Título II "Presupuesto del Gobierno Central", se determina lo siguiente:

"

**TÍTULO II**  
**PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL**

**CAPÍTULO I**  
**RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS**

**Artículo 7.** Se aprueban los gastos corrientes del Presupuesto del Gobierno Central para la vigencia fiscal de 2024, cuya composición se expresa a continuación en Balboas:

INSTITUCIONES	GASTOS CORRIENTES				Total
	Operación	Transferencias Corrientes	Subsidios	Intereses de la Deuda	
...					
Defensoría del Pueblo	7,157,328	29,010	0	0	7,186,338

**Artículo 8.** Se aprueban los gastos de capital del Presupuesto del Gobierno Central para la vigencia fiscal de 2024, cuya composición se expresa a continuación en Balboas:

INSTITUCIONES	GASTOS DE CAPITAL				Total
	Operación	Transferencias Corrientes	Subsidios	Intereses de la Deuda	
...					
Defensoría del Pueblo	719,661	109,857	0	0	829,518

"..."

(Lo resaltado es nuestro)

"

**CAPÍTULO XXIX**  
**0.49 DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**Artículo 40.** Para la ejecución de los programas de funcionamiento e inversión se aprueba el presupuesto de gastos de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para la vigencia fiscal de 2024, cuya estructura y asignación de recursos es la que a continuación se indica:

PROGRAMAS	ASIGNACIÓN EN BALBOAS
<b>Funcionamiento</b>	
Dirección y Administración General	4,067,283
<b>Protec. y Defensa de los Derechos Humanos</b>	<b>2,721,331</b>
Administración de Quejas	507,581
Total del presupuesto de funcionamiento	7,296,195

<i>Inversión</i>	
<i>Estudio, Diseño y Construcción</i>	234,549
<i>Equipamiento</i>	485,112
<i>Total del presupuesto de inversión</i>	719,661
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS</b> (Lo resaltado es nuestro)	8,015,856

En este sentido, se destaca que las Leyes No.418 de 2023 y No.336 de 2022<sup>9</sup>, correspondientes al Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales de 2024 y 2023, respectivamente, **sitúan a la Defensoría del Pueblo dentro del Gobierno Central**, otorgándoles en este año electoral, un presupuesto inferior (B/.2,721,331), en concepto de "*Protec. y Defensa de los Derechos Humanos*", al disfrutado en la vigencia 2023 (B/.2,783,719), razón por la cual no resulta evidente la existencia de una asignación presupuestaria específicamente relacionada con la celebración de los comicios electorales 2024; ello, no obsta para que la Defensoría del Pueblo cumpla con su deber constitucional de velar por la protección de los derechos y garantías fundamentales y de derechos humanos.

Luego de este recorrido y análisis jurídico, este Despacho es del criterio jurídico que las restricciones establecidas en el artículo 15 de la Ley No.34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal, y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.52 de 3 de junio de 2019, no son aplicables a la Defensoría del Pueblo, para el caso de los recursos provenientes del Convenio para la Observación de la Elección General del 5 de mayo de 2024, suscrito el día 23 de diciembre de 2023, entre la Tribunal Electoral y la Defensoría del Pueblo, y de las partidas presupuestarias exclusivamente asignadas para las Elecciones Generales del 2024 en el artículo 40 de la Ley No.418 de 2023, del Presupuesto General del Estado, por virtud de lo dispuesto en los artículos 129, 136 y 142 de la Constitución Política.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/drc  
C-029-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>9</sup> Cfr. artículo 39 de la Ley No.336 de 14 de noviembre de 2022, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2023". Publicado en la Gaceta Oficial No.29662-A de 14 de noviembre de 2022.